

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 091

Cali, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderada judicial el señor HERMAN RODRIGUEZ QUIÑONEZ, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge FLOR DE MARIA COLORADO QUIÑONEZ, con el fin de obtener el Divorcio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante interlocutorio No. 0705 del 30 de abril de 2021, ordenándose notificar a la demandada. Posteriormente y en fecha 22 de junio de 2021 la parte demandada igualmente le confiere poder a la abogada Dra. Yamileth Hernández Flórez para que la represente dentro de la solicitud de sentencia anticipada, adecuando el Divorcio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico a Mutuo Acuerdo y la mentada litigante, como el apoderado de la parte demandante a su vez realizan acuerdo a fin de continuar con el trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a Mutuo Acuerdo en virtud del Art. 6 numeral 9 de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, declarando que las partes de este proceso tienen residencia separada desde hace más de 28 años, por lo tanto tienen y seguirán con sus domicilios separados y que cada uno de los cónyuges se sostendrá con su propio pecunio., por lo que en virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo el artículo Art. 278 numeral 1o. del CGP, que autoriza al Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten por lo cual se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. Art. 278 numeral 1o. del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuye el artículos 368 y 388 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1o. del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **HERMAN RODRIGUEZ QUIÑONEZ** identificado con la **C.C. No. 5.219.620** y **FLOR DE MARIA COLORADO QUIÑONEZ** identificada con **C.C. No. 31.302.960**, en la Parroquia María Auxiliadora de la ciudad de Cali, el 18 de octubre de 1980, debidamente registrado en la Notaria Séptima del Circulo de Cali el 15 de marzo de 2016 bajo indicativo serial No. 6383946.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualesquiera de los medios

previstos por la ley.

RESPECTO A LOS CÓNYUGES.

1. La residencia de los cónyuges es separada desde hace 28 años y continuara siéndolo de la misma manera.

2. Sin obligación alimentaria entre los cónyuges, cada seguirá respondiendo con su propio peculio.

CUARTO: INSCRÍBIR esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a990756f8f1ec3d98f663f6b772c12d873cb3651c1155e464367d2a495c2431

Documento generado en 28/06/2021 11:30:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**